

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO # 283 - 2005**JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Vie 11/08/2023 10:36

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

<j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; quinteromerchanabogados@gmail.com

<quinteromerchanabogados@gmail.com>; quinteromerchanabogados@hotmail.com

<quinteromerchanabogados@hotmail.com>; gomezmoralesconsultores@gmail.com

<gomezmoralesconsultores@gmail.com>; CLEMENSALINAST1923@GMAIL.COM

<CLEMENSALINAST1923@GMAIL.COM>; cardozo36888@hotmail.com

<cardozo36888@hotmail.com>; luzyenny2012@gmail.com <luzyenny2012@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION.pdf;

Sibaté - Cundinamarca, 11 de Agosto de 2.023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca

Buenos días.

Adjunto al presente encontrarán para su radicación y trámite escrito de Reposición subsidiario el de Apelación para el Proceso Ordinario de Oposición al Deslinde y Amojonamiento # 283 - 2005 de FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Contra VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES donde el suscrito actúa como apoderado de la vinculada BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA. Simultáneamente se comparte copia de este documento con la parte contraria y curadores a sus correos electrónicos.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

--

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO

Cel. 3163819914



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha Cundinamarca

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2005/283.

DEMANDANTE: FLORINDO GONZALEZ PARRAGA

DEMANDADOS: VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO Y ALBA EDIMA HERNANDEZ REYES.

Asunto: Recurso Reposición Subsidiario de apelación.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, conocido en autos como apoderado de la vinculada señora BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA, dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO CON EL DE APELACION PARA ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR**, contra la providencia proferida por su Despacho dentro del presente proceso calendada el 3 de agosto de 2023, notificada por anotación en el estado # 029 del 4 de agosto del 2023, para que sea REVOCADA íntegramente y en su lugar, se acojan la peticiones esgrimidas en el escrito de incidente de nulidad oportunamente formulado.

Me permito aclarar al Despacho que en mi concepto el auto que hoy me permito recurrir se encuentra mal notificado en el sentido que este se notificó según el sello impuesto en la parte final de la providencia en cita por anotación en estado # 029 del día 3 de agosto fecha con la cual se profirió el auto impugnado violando en este sentido lo dispuesto en el Art. 295 del C. G. P., que dispone que las notificaciones que deban efectuarse por anotación en estado, estas se harán al día siguiente de la fecha de la providencia, y como lo puede observar el Juzgado con mediana claridad el sello que aparece figurando se encuentra calendado 3 de agosto de 2023, incurriéndose en la nulidad insaneable de que trata el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General, motivo por el cual respetuosamente solicito de su Despacho se sirva ordenar a la Secretaría del Juzgado ordenar notificar la providencia en legal forma y tener en cuenta que este escrito de reposición subsidiario el de apelación se encuentra interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Igualmente me permito hacer aclaración que en ese Despacho no corrieron términos procesales por cambio de Secretario los días 8 – 9 y 10 de agosto de 2023, las anteriores acotaciones para demostrar que me encuentro dentro del debido momento para interponer el presente recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO, FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DISENSO DEL AUTO RECURRIDO:

1.- Se formuló **INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A PARTIR DEL PROVEIDO CALENDADO 5 DE MAYO DE 2017 INCLUSIVE, POR LA CAUSAL CONSAGRADA** en el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P. y numerales 2° que dice: **“CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO...”**.

1.- Como apoderado de la incidentante Blanca Efraína, tengo el interés de proponer la Nulidad, porque con el auto de acumulación se vincula al proceso a mi mandante, ella no fue demandada por Florindo González Párraga, tal como lo afirma en el hecho 14 visible a folio 194 del paginario proceso 221/98, al afirmar que el predio **LA MINA** no posee linderos comunes con los predios **LA FLORIDA y EL REFUGIO** del demandante.

2.- Con el auto del 5 de mayo de 2017, el Juzgado desconoce las providencias de fecha 4 y 5 de septiembre del año 2007, dictadas por **El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia – Agraria**, por cuanto pretende acumular dos procesos, el 221 de 1998 con el 283 de 2005; siendo que, sobre estos procesos, el H. Tribunal ya se había pronunciado revocando los autos del Juzgado en donde se habían acumulado los dos procesos, cuando resolvió la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso 283/05, que debía tramitarse con el proceso 221/98.

El H. Tribunal, al resolver los recursos de apelación que decidían sobre el trámite independiente de cada proceso, decidió en su orden, primero, en el **proceso 221 de 1.998, en providencia del 4 de septiembre de 2007**, decidió Revocar el auto del 26 de marzo de 2007 dictado por el Juzgado, al declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados, y en su lugar dispuso, declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados **Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Fernández (sic) Hernández Reyes**, y en consecuencia declaró terminada la actuación en contra de dichos demandados; pero con el auto de acumulación del 5 de mayo de 2.017 proferido por el Juzgado, se pretende revivir un proceso legalmente terminado para los demandados **Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Fernández (sic) Hernández Reyes**, desconociendo la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, calendada el 4 de septiembre de 2.007; que declaró terminada la actuación para los referidos demandados.

El H. Tribunal, en la segunda providencia, es decir en la del 5 de septiembre de 2.007 dictada en el proceso 283 de 2.005, dispuso, revocar el auto de fecha del 1° de noviembre de 2.006 dictada por el Despacho, mediante el cual declaró probaba la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado **Florindo González Párraga**, y en su lugar Resolvió que el

proceso debe continuar con el normal trámite, por lo que los dos procesos 221/98 y 283/2005 deben tramitarse de forma separada, por lo que manifieste en el escrito de incidente de nulidad, “... que cuál acumulación se puede efectuar en un proceso que ya se encuentra terminado conforme a la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 4 de septiembre de 2.007, referente a los señores **Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes?**...”.

El H. Tribunal, en la providencia **del 4 de septiembre de 2.007**, en las consideraciones, explicó con claridad el motivo para tramitar los dos procesos en forma separada, el 221 de 1998 y el 283 de 2005, cuando expresa que, en el proceso promovido por Florindo González Párraga, “...*cada grupo de demandados en el proceso incoado por el señor Florindo González Párraga lo es en virtud de relaciones independientes de presunta colindancia, sobre los cuales igualmente puede proveerse independientemente...*”; en otro punto de análisis, también hace claridad sobre la relación de los demandados, cuando dice, “... *Como ya se advirtió, los otros demandados en el presente proceso no conforman un litis-consorcio necesario con los señores Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Fernández Reyes, en la medida que la comparecencia de estos al proceso es solo en virtud de la presunta colindancia de su predio con el demandante...*”.; providencia que no puede ser desconocida por el Juzgado al proferir el auto de acumulación de fecha 5 de mayo de 2.017, contrariando las providencias debidamente ejecutoriadas del Superior en donde se dispuso tramitar los procesos de forma independiente.

Por la potísima razón de estar o hallarse debidamente demostrada la causal de nulidad invocada, como es la del numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P., “...cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada de su superior...”, en este caso, el Juzgado al proferir el auto del 5 de mayo de 2017, y desconocer íntegramente las providencias del 4 de septiembre dictada dentro del proceso 221/98 y 5 de septiembre de 2007 dictada dentro del proceso 283/2005, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, se pronunció en la providencia del 16 de noviembre de 2018, al resolver el recurso de apelación que en incidente de nulidad, una de las partes había formulado.

3.- En esa oportunidad el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia profirió en la providencia del 16 de noviembre de 2018, dentro del proceso 283 de 2005, al resolver el recurso de apelación, presentado en el incidente de nulidad, contra el auto del 5 de mayo de 2017, por proceder el juez contra providencia ejecutoriada de su superior, causal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, al desconocer el juez, las providencias del 4 de septiembre 2007 proferida en el proceso 221/98 y la providencia del 5 de septiembre de 2007, proferida en el proceso 283/2005, dijo en las consideraciones el Tribunal lo siguiente :, “... *en cuanto a la suerte de la causal de nulidad invocada para sostener que el juez procedió contra*

providencia ejecutoriada de su superior, a saber la del numeral 2° del artículo 133 del Código General del proceso, se advierte que no puede ser ponderada de fondo porque los inconformes no la invocaron luego de que el juzgador ordenó la acumulación de procesos analizada; por manera que tal proceder les impedía conjurar tal motivo de anulabilidad con estribo en el sustrato fáctico puesto a discernimiento, esto, de conformidad con el segundo inciso del artículo 135 ibídem, que instituye que no podrá "... alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...".

*"Lo anterior encuentra soporte en que los apelantes luego de expedida la determinación de acumulación de procesos citado no invocaron inmediatamente la nulidad de marras, en tanto que primero hicieron uso de los recursos de reposición y apelación y luego del de queja (entre otras actuaciones), **panorama que impedía que el juez admitiera esta incidencia...**"; (La negrilla no es del texto).*

Como se reitera, si esta es la primera actuación de la vinculada ya que no se es parte dentro de esta actuación por no ser colindante con los extremos, cómo entonces no es el momento oportuno para proponerla, porque de lo contrario sería dar una interpretación diferente a la sabia postura del Tribunal y de la norma traída a colación.

a.- En la providencia citada, el Tribunal se refiere a que la causal 2 del art. 133 del C. G. del P., no se ponderó, porque el incidentante en esa oportunidad no invocó la nulidad cuando con el auto del 5 de mayo de 2017, ordenó la acumulación de procesos, sino que, presentó recursos y otras actuaciones; circunstancias diferentes a las presentadas con las personas vinculadas en este caso.

b.- En mi condición de incidentante, presenté la nulidad una vez fue notificada mi representada BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA propietaria del predio LA MINA 0176, del auto de acumulación de los procesos de fecha 5 de mayo de 2017, y radiqué el escrito de incidente de nulidad dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta las consideraciones del H. Tribunal en la providencia citada; indicándole a su Despacho el orden en que debían ser resueltas las peticiones incoadas, es por lo que considero que ese Estrado Judicial debió ponderar de fondo los argumentos esgrimidos en el escrito de incidente de nulidad y que en el auto recurrido no hizo mención alguna, por lo que en la presente reposición hago de manera sustentada para que en su lugar se disponga que la Nulidad esta llamada a prosperar.

4.- Se argumentó en el escrito del incidente, que la nulidad propuesta es insanable de acuerdo a las voces de lo establecido en el párrafo del artículo 136 del C. G. del P.

5.- El Despacho en su proveído recurrido de fecha 3 de agosto 2023, cita una parte de la **providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia**, del 10 de Julio de 2013 proferida dentro del **proceso 221/98**, sin tener en cuenta que en las consideraciones primero se refiere a que se debe tener en cuenta el objeto del proceso de deslinde y el procedimiento especial diseñado por el legislador para esta clase de procesos y cita el Art. 900 del Código Civil y Arts. 460-466 del C. P. C., hoy 400 al 405 del C. G. P. aplicables al proceso de Deslinde y amojonamiento y al procedimiento especial establecido por el legislador para estos procesos.

En el auto el Juzgado se refiere a esta parte de la providencia: “... cuando en opinión de los expertos “ se debían materializar todo los mojones de acuerdo a la descripción que figuran en las escrituras generadas o derivadas de la sucesión bajo escritura Num., 392 de 1.972 de la Notaría 14 del Circulo de Bogotá”, lo que se tornaba imperioso para el juzgador, si es que en definitiva no había alternativa diferente a la precitada...”,(Lo destacado no hace parte del texto), pero señora Juez, en el presente caso si hay alternativa diferente, porque es el mismo Tribunal que presenta la alternativa **diferente, en la providencia del 9 de noviembre de 2010 del proceso 283 de 2005**, cuando determinó que no había motivo para la terminación del proceso como lo hizo el Juzgado en auto de fecha 25 de agosto de 2010, cuando en las consideraciones manifestó: “ *...la actuación de deslinde concluye, excepcionalmente, cuando se verifica que los fundos no son colindantes (artículo 464-2 ejusdem), circunstancia que en el sub judice no sucede, habida cuenta que el caudal probatorio demuestra todo lo contrario, imponiéndose la obligación para el operador jurídico de practicar el deslinde...*”. y resolvió, que se debía continuar con el trámite del proceso; esta decisión es acorde con el procedimiento especial de Deslinde y Amojonamiento, porque el H. Tribunal al analizar el caudal probatorio existente, consideró que se imponía la obligación para el operador jurídico de practicar el deslinde y el juzgado practicó la diligencia de deslinde y amojonamiento, entre el predio LA MARIA 0174 con el predio EL REFUGIO 0173 en el proceso 283 de 2005.

En esta misma providencia el Tribunal el 10 de julio de 2013, hace aclaración que sobre los demás predios que no se pueden deslindar cuando dijo: “... *en todo caso no se podrán imprimir marcas o hitos limítrofes, es decir, que la decisión solo definirá las colindancias respecto de los lotes cuyos titulares fueron vinculados, sin afectar a quienes no integraron la litis...*”.

En el presente caso, el predio LA MINA propiedad de mi mandante, no puede ser objeto de deslinde y amojonamiento, cuando este predio no es colindante con ninguno de los terrenos del demandante predios LA FLORIDA y EL REFUGIO; además es el mismo demandante quien en su libelo de subsanación de demanda en los hechos 14 y 15 manifiesta que este

predio LA MINA, de acuerdo a los planos y títulos de propiedad, no es colindante.

Se debe resaltar la providencia del H. Tribunal de fecha 10 de julio de 2013, en donde determina que se deben fijar los límites físicos de los predios de **Florindo González**, de acuerdo a las pretensiones que presentó al proceso; en este caso, 1º.) el predio **La Florida** 005-0171 de la hijuela de Florindo, y 2º.) el predio **El Refugio** 05-0173, para deslindarlos con el predio **Las Delicias**, 05-0172 de la hijuela de Pedro González Párraga, que valga memorar en esta oportunidad es el objeto de la litis, y no para deslindarlos con el predio “La Mina” que nada tiene que ver, existiendo varios predios de por medio entre estos inmuebles y el de mi mandante.

6.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, en la providencia el 9 de noviembre de 2.010, proferida dentro del proceso de deslinde 283 de 2005, al resolver el recurso de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2010, que había dado por terminado el proceso, en donde resuelve revocar la providencia y en las consideraciones, expresó, “... que *habida cuenta que el caudal probatorio demuestra todo lo contrario, imponiéndose la obligación para el operador jurídico de practicar el deslinde...*”, es decir, que, observó prueba suficiente en el proceso para que continuara con la actuación judicial, razón por la cual Resolvió, Primero, revocar el auto citado del 25 de agosto de 2010, y “ *Segundo: En consecuencia, continúese con el trámite del proceso...*”, para que se practicara el deslinde, y además, dejando independientes los dos procesos de deslinde, el 283 de 2005 y el 221 de 1998.

El Juzgado ya en diligencia del 17 de abril de 2008, había procedido a identificar el predio “LA MARÍA” con sus linderos, colindantes y matrícula Inmobiliaria, fls. 123, en el proceso 283 de 2005, de acuerdo a los títulos de propiedad de Víctor A. Rivera, Alba Edilma Hernández Reyes, y de la hijuela de Amalia González de Medina Escritura 0392 de 1972, predio que es objeto de esta demanda, que en ningún momento colinda con el predio LA MINA de propiedad de mi mandante de acuerdo a los justos títulos.

El Juzgado procedió a practicar el Deslinde y Amojonamiento, trazó la línea divisoria y colocó los mojones 7 y 8 entre los predios **LA MARIA Y EL REFUGIO**, atendiendo la orden impartida por el **Tribunal en providencia del 9 de noviembre de 2.010**, lo cual ejecutó en diligencias del 25 de marzo, 14 de septiembre y 24 de octubre del año 2011, con intervención de **perito del IGAC.**, quien realizó el levantamiento topográfico visible a folio 506 del expediente, en donde se puede establecer claramente que el predio LA MINA no colinda con los predios del deslinde.

7.- Una vez realizada la diligencia de Deslinde y Amojonamiento por el Juzgado, se formula **el proceso Ordinario de Oposición al deslinde 283**

de 2005, dentro del cual se agotaron todas las etapas procesales y se encontraba desde el 21 de octubre de 2016 al Despacho para fallo.

8.- Como apoderado de **Blanca Efraína González**, he expresado en el escrito del incidente, que este Despacho en el transcurso de esta actuación procesal ha venido cometiendo varias irregularidades como fue la subsanación de la demanda dentro del proceso 221 de 1.998, que se hizo en forma extemporánea, no obstante, el Juzgado la admitió.

9.- También manifesté en el incidente de nulidad, que el Juzgado en providencia del 16 de junio de 2.005 dio por contestada la demanda de manera extemporánea, de las demandadas SORAYA GONZALEZ CIFUENTES y YULY A. GONZALEZ CIFUENTES, folio 219 del proceso 221 de 1998; y en diligencias posteriores como la del 20 de octubre de 2.005 obrante a folio 236, en donde comparecieron, NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES y SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES y en diligencia del 10 de agosto de 2006, comparecieron YASMIN GONZALEZ CIFUENTES y DAVID ANDRES GONZALEZ CIFUENTES, todos en su condición de herederos del PEDRO GONZALEZ PARRAGA, quienes de acuerdo a las normas procesales, quedaron notificados de la demanda; pero ellos no contestaron la misma en los términos legales, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y a pesar de lo anterior, el Despacho mediante providencia del 19 de julio de 2.017 ordenó vincular de nuevo a los herederos de PEDRO GONZÁLEZ PÁRRAGA, y mediante el auto de fecha 5 de junio de 2.019 aclara el nombre de una de las demandadas al proceso acumulado, dándoles así una segunda oportunidad ilegal para que contestaran los proveídos del 5 de mayo de 2.017 y del auto admisorio de cada proceso, providencia que es ilegal de acuerdo a la codificación procesal civil, al guardar silencio, el Despacho no podía entonces revivir los términos generando autos ilegales que no atan al Juez ni a las partes.

Se observa que en la providencia del 13 de julio de 2.017 ese Estrado Judicial ordena integrar al contradictorio en su calidad de **litisconsorte necesaria por pasiva** a la señora Blanca Efraína González de Velandia, quien es propietaria del inmueble denominado “La Mina”, desconociendo, ignorando y yendo en contravía de las consideraciones del H. Tribunal en el auto del 4 de septiembre de 2007, en razón de relaciones independientes de la respectiva colindancia, y por lo tanto se puede proveer de forma independiente; en otro punto de análisis, también hace claridad sobre la relación de los demandados, cuando dice, “... Como ya se advirtió, los otros demandados en el presente proceso no conforman un litis-consorcio necesario con los señores Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Fernández Reyes, en la medida que la comparecencia de estos al proceso es solo en virtud de la presunta colindancia de su predio con el demandante... ”.

10.- Se solicitaron como pruebas del incidente de nulidad, las providencia del 4 de septiembre de 2.007, dictada en el proceso 1998 – 221 obrantes a folios 8 a 17 inclusive del cuaderno de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca; providencia del 5 de septiembre de 2.007 proferida por el mismo Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, dictada en el proceso 283 – 2005 visibles a folio 9 al 16 inclusive del cuaderno de segunda instancia, que se anexaron nuevamente al plenario, las cuales no fueron tenidas en cuenta porque ni siquiera se hizo alusión a ninguna de ellas en el auto recurrido, porque no se detecta que se hubiere realizado un ejercicio de análisis, al punto que ni siquiera se citaron.

11.- Dentro del presente recurso se procede a presentar una sucinta reseña histórica de los procesos y efectuar un estudio de los estos deslindes y amojonamientos que se han tramitado o se están tramitando así:

PROCESOS:

1-.) Proceso de Deslinde y Amojonamiento N° 283 de 2005.

Demandante: Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes, con el auto admisorio de la demanda del 6 de diciembre de 2005, demandado: Florindo González Párraga, hoy herederos, notificado el 17 de febrero de 2006; pretende deslindar: por el costado Occidental del predio **LA MARÍA**, con el predio **EL REFUGIO**, el Juzgado realizó el deslinde y amojonamiento para cumplir lo ordenado en la **providencia del Tribunal de fecha 9 de noviembre de 2010**, en las diligencias del 25 de marzo, 14 de septiembre y 24 de octubre de 2011, con colaboración de perito del IGAC., quien realizó levantamiento topográfico del predio LA MARÍA 05-0174, se trazó la línea divisoria y se fijaron los mojones 7 y 8 por el costado occidental del predio LA MARIA con el predio EL REFUGIO. Obsérvese señora Juez como en este proceso se trataba es única y exclusivamente para deslindar predios LA MARIA Y EL REFUGIO y en ninguna pretensión figura como colindante el predio LA MINA de mi poderdante, para que hoy sea sujeto de un deslinde ilegal.

Dentro de este proceso el demandado **Florindo González Párraga** presentó demanda Ordinaria de Oposición al Deslinde y Amojonamiento, fue contra Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes y no se formuló contra mi poderdante BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA propietaria del predio LA MINA y es así que se tramita el **Proceso Ordinario de Oposición al Deslinde 283 de 2005.**

2-.) Proceso Ordinario de Oposición al deslinde y amojonamiento 283 de 2005.

Demandante: Florindo González Párraga, Demandados: Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes, con el auto admisorio de

la demanda del 2 de septiembre de 2004, notificados el 15 de agosto de 2006.

En este expediente se agotó toda la etapa probatoria (Documental, testimonial, pericial); hasta llegar al auto de fecha 23 de agosto de 2016 que declaró cerrado el debate probatorio, luego se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales fueron allegados oportunamente y luego el proceso es enlistado conforme al Art. 124 del C. P. C. y se encontraba al Despacho desde el 21 de octubre de 2016 para fallo y nótese una vez más que no se formuló contra mi poderdante BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA propietaria del predio LA MINA y es así que se tramita el **Proceso Ordinario de Oposición al Deslinde 283 de 2005**.

3.-) Proceso de Deslinde y Amojonamiento 221 de 1998.

Demandante: Florindo González Párraga, Demandados: Pedro González Párraga, (fallecido) Amalia González de Medina y Manuel González Rodríguez.

El 17 de mayo de 2004, el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por tener como demandado a **Pedro González Párraga** como vivo, estando fallecido, dueño de uno de los predios a deslindar. (fls 167 y 168).

Demandante Florindo González Párraga, subsana la demanda y la presenta el 14 de julio de 2004, Demandados: a.) herederos determinados de Pedro González Párraga: Sonia Esmeralda, Yazmín, Soraya, Constanza, Yudi y David González Cifuentes e indeterminados, y b.) Amalia González de Medina.

Pretende: 1.- Deslindar el predio **La Florida**, de la hijuela, por el oriente con el predio **Las Delicias**, de la hijuela de Pedro González Párraga, y 2.- Deslindar el **predio El Refugio** de Florindo González Párraga, por el Occidente con el **predio Las Delicias**, de la hijuela de Pedro González Párraga, escritura 392 de 1972.

En este proceso se halla pendiente practicar las diligencias de deslinde de los predios. Obsérvese señora Juez que en este otro proceso, tampoco mi mandante BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA es demandada como propietaria del predio La Mina con ninguno de los predios a deslindar.

El despacho ordena acumular este proceso 221/98 al proceso Ordinario de Oposición al Deslinde y Amojonamiento 283/2005, por el auto de fecha 5 de mayo de 2017.

Establece el artículo 148 del C. G. del P., que se pueden acumular los procesos siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y en este caso nos encontramos que el proceso 283/2005 es un proceso Ordinario

de Oposición al Deslinde y Amojonamiento, que se encontraba al Despacho para fallo y el proceso 221/98 es un Proceso especial de Deslinde y Amojonamiento que se halla pendiente de ubicar, e identificar el predio LA FLORIDA 0171, para realizar el Deslinde con el predio Las Delicias 0172, estos procesos se hallan en etapas procesales diferentes y por lo tanto no se pueden acumular, porque los predios no son colindantes, ni son las mismas partes, a más que mi mandante no fue demandada.

He manifestado como apoderado de la incidentante que, por el auto del 5 de mayo de 2017 de acumulación de los procesos, es la causa que ordena la vinculación al proceso de mi poderdante, quien no ha sido demandada y los predios no tienen límites comunes con los predios del demandante, requisito en los procesos de deslinde y amojonamiento. Es la misma parte demandante dentro del proceso 221 de 1998, quien al subsanar la demanda extemporáneamente afirma y reconoce que los predios LA MINA Y LA SIBERIA de quienes ahora son vinculados al proceso, no son predios colindantes con los del demandante ni deben ser demandados y que fue un error del abogado, como lo expresa en los hechos de la demanda de subsanación en donde dijo en los hechos 14° y 15° de ese escrito:

*“ ... De la revisión de los planos sobre el terreno, escrituras y certificados de libertad y tradición, se establece con precisión que los predios LA MINA de propiedad de la señora BLANCA EFRAINA GONZALEZ PARRAGA (sic) de Velandia y el predio LA SIBERIA de propiedad del señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ **NO POSEEN LINDEROS COMUNES CON LOS PREDIOS EL REFUGIO Y LA FLORIDA PROPIEDADES DE LA PARTE ACTORA** señor **FLORINDO GONZALEZ PARRAGA**.- Como consecuencia del anterior hecho el predio propiedad del señor **MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ denominado LA SIBERIA** que posee una cabida superficial de tres hectáreas seis mil quinientos metros cuadrados (6.500 m2), distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-0745599 no posee ningún lindero común con los predios denominados **EL REFUGIO y LA FLORIDA**... Por error del abogado Dr CARLOS VELASQUEZ CADENA quien interpuso esta demanda lo incluyó dentro de la parte pasiva de la litis sin que el citado señor **esté legitimado**... ”. (Folios 194 del cuaderno principal).*

En el presente asunto es conveniente y oportuno tener en cuenta la Sentencia, C-407 de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, quien refiriéndose al debido proceso indicó:

“... los principios del derecho procesal que enseña que las normas de procedimiento son de orden público, inderogables por el juzgador o las partes, y que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos sustanciales. El primero de estos principios se infringe cuando el escogimiento de los trámites se vuelve discrecional. El segundo se vulnera, cuando, por acción u omisión, se cambian las formas procesales...”

Se cita una providencia del Tribunal Superior de Cartagena del 30 de agosto de 1996, sobre la causal de nulidad del numeral 4º. del art. 140 del C. de P. C., en donde manifestó:

“... Lo cual indica, sin lugar a equívocos, que el tramitar una demanda propia de un trámite especial, por el procedimiento ordinario, reservado para los asuntos que no tengan asignada aquella vía (C.P.C.) art 396, deriva necesariamente en una violación del debido proceso, porque se desconoce la plenitud de la observancia de las formas propias del respectivo rito especial...”

Con esta providencia se confirma que se deben seguir los procedimientos establecidos, en el proceso 221 de 1998 de deslinde y amojonamiento y en el proceso 283 de 2005 proceso ordinario de oposición al deslinde y no cambiarles de procedimiento.

En la misma sentencia, especifica, que “...*la única nulidad procesal establecida expresamente por la Constitución, se origina precisamente en la violación del derecho al debido proceso...*”. (la negrilla no es del texto).

Este artículo hace referencia a la sujeción al debido proceso ordenado por el artículo 29 de la Constitución, en donde señala, “...*todas las personas deben ser juzgadas con la observancia de las formas propias de cada juicio. Tal mandato tiene que cumplirse por encima de la voluntad de las partes y del juez.*”.

Sobre el debido proceso está el art. 14 del C. G. P., que establece; “... *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso...*”.

El art. 13 del C. G. P., se refiere a la observancia de las normas procesales, y establece, que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En la providencia calendada 5 de mayo de 2017, se acumula dos procesos que tienen procedimientos diferentes:

El proceso 221 del 1998 se tramita por un proceso especial de deslinde y amojonamiento; y el proceso 283 de 2005, que es Proceso Ordinario de Oposición al deslinde, y como lo confirmó el H. Tribunal en las consideraciones de la providencia del 16 de noviembre de 2018, refiriéndose, a que presentada la demanda de oposición y después del traslado al demandado, “...*en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario...*”.

Conforme a los argumentos esgrimidos en precedencia son las razones para solicitar muy respetuosamente de la señora Juez se sirva revocar para reponer el auto recurrido y en su lugar, declarar la nulidad propuesta. En subsidio apelo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022 de este escrito se comparte copia simultáneamente con la parte contraria a los correos electrónicos: quinteromerchanabogados@hotmail.com quinteromerchanabogados@gmail.com gomezmoralesconsultores@gmail.com, luzyenny2012@gmail.com y al de los señores curadores, clemensalinast1923@gmail.com y cardozo36888@hotmail.com

En los anteriores términos se deja debidamente interpuesto y sustentado el recurso de reposición subsidiario el de apelación.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá D.C.
T.P # 179.280 del C.S.J
Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com